



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que el apoderado de la parte demandada la subsanano en debida forma y oportuna, y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. (2)

Buenaventura (V), 3 de agosto de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante: Lenis Guillermo Torres
Demandado: Sociedad Portuaria Regional Buenaventura SA SPB
Radicación: 76109310500320230004300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 423

Buenaventura (V), 03 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado al revisar la subsanación la demanda ordinaria laboral primera instancia, presentada a través de apoderada judicial por el señor LENIS GUILLERMO TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.163.697 expedida en Buenaventura, contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL BUENAVENTURA SA, observa que cumple con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los artículos 3 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, se admitirá la misma.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la secretaria del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con los artículos 3º y 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, de manera que, se hará mediante la remisión de mensaje de datos al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión, el link del expediente digital y la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes, al envío del mensaje, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente, donde deberán allegar todas las pruebas que se prenda hacer valer y

las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, párrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se les **INFORMA** a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el artículo 28 C.P.T. y de la S.S.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia interpuesta por el señor LENIS GUILLERMO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. No 6.163.697 de Buenaventura, contra SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA S.P.R. BUN, representada legalmente por CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad demandada SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA SA S.P.R. BUN, representada legalmente por CLEMENTE CARLOS MIRA VELÁSQUEZ o por quien haga sus veces., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de sus apoderados judiciales legalmente constituidos; los traslados se surtirán enviando copia de la demanda y sus anexos a las direcciones de correos electrónicos de las entidades. Se les advierte que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda, alleguen las pruebas que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentren en su poder, como lo dispone el artículo 31, parágrafo 1º numeral 2º del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y/o apoderados judiciales, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso de conformidad con el art.28 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En Estado No.059 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: agosto 04 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19a1582182c44a584168cfa56539ed71fda5dd65ab95dde095899d6d5dccb**

Documento generado en 03/08/2023 05:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>